



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00282-00

1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de agosto de 2016.

2.- ANTECEDENTES.

La demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437, de 2011, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 25 de agosto de 2016¹ este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 29 de agosto del año en curso, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada providencia.²

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendarada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del

¹ Folios 37 a 40

² Folio 42 a 44

derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo, siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

3.ª CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar, que el Despacho se aparta de manera respetuosa de algunas decisiones que sobre el tema ha planteado el H. Consejo de Estado, por las razones que a continuación se exponen:

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, órgano competente para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (artículo 256, numeral 6º de la Constitución Política), ha sido enfática en señalar que cuando se pretenda el pago de la mora por el pago tardío de las cesantías, la ejecución de ésta no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino la mora en la efectividad del pago para lo cual el demandante deberá ejercer la acción ejecutiva a la luz del estatuto procesal.

Esta posición ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por ejemplo, providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente: Doctor Henry Villaraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

Recientemente, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho³ dispuso:

"Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

(...)

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación, que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales."

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos⁴; pues es la ley

³Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

⁴ Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre generar efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e

directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración⁵ que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁶

Así las cosas, el pago por concepto de indemnización moratoria se debe reclamar a través de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que garantiza efectivamente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que el usuario puede acudir directamente a la jurisdicción en pro del pago, al ser ésta una obligación reconocida por la ley, no siendo necesario elevar reclamación administrativa en aras de que la entidad acepte la mora y cancele el valor reclamado, con el riesgo de que de emitirse un pronunciamiento negativo expreso o presunto, deba acudir en el término improrrogable de cuatro (4) meses al Juez, solicitando, entre otros, la declaratoria de existencia del derecho y el pago correspondiente, decisión que es susceptible del recurso de apelación, y una vez ésta se encuentre en firme y ejecutoriada, tendrá que esperar diez (10) meses, para su exigibilidad, y si pasado un término la entidad no da cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, acudirá nuevamente a la jurisdicción para iniciar el proceso ejecutivo.

Por lo tanto, es claro que para el usuario de la administración de justicia resulta más expedito reclamar el pago por concepto de indemnización moratoria vía ejecutiva laboral, al contar con un título ejecutivo complejo integrado por la resolución que reconoce las cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo, que iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, so pretexto que se declare el derecho y se ordene su consecuente pago, cuando por ministerio de la ley, éste ya está reconocido.

Es importante señalar que, el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2015, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, expediente No. 11001-03-15-000-2015-01990-00, en un caso similar al presente, indicó que si bien existe disparidad de criterios, pues, el mismo Consejo Superior de la Judicatura ha emitido diferentes pronunciamientos sobre dicho tópico, al igual que esa Corporación, no es menos cierto que en virtud al principio de la autonomía judicial, el fallador de instancia, ante dicha situación, bien puede acoger una u otra de las apreciaciones que se han realizado al respecto, sin que ello pueda considerarse como vulneratorio a los derechos fundamentales por un presunto error judicial.

En igual sentido en providencia del 22 de enero de 2015, expediente No. 25000-23-42-000-2014-02579-01, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, fue enfático en disponer que resulta inaceptable concluir que la decisión de un juez de declarar su falta de jurisdicción y remitir el proceso a otro, es violatoria de derechos fundamentales, pues si así fuera, se estaría, a través de

inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo, Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

⁵ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen I Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁶ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

la acción de tutela, definiendo a qué juez le corresponde el conocimiento de un asunto, so pretexto de evitar la vulneración de derechos.

Respecto a la vinculatoriedad de los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de fijación de competencias, en la providencia en cita el H. Consejo de Estado indicó que: *"Lo anterior no es para menos si se tiene en cuenta además que el Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en la Constitución Política en su artículo 256 numeral 6, es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre diferentes jurisdicciones, y ello denota la vinculatoriedad de sus pronunciamientos, máxime cuando tal atribución viene dada por el propio texto Constitucional."* (Negritas fuera del texto).

Así las cosas y conforme a los razonamientos expuestos, no se repondrá el auto del 25 de agosto de 2016 y se dará cumplimiento a su parte resolutive, ordenando la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de la ciudad de Neiva (H) para lo de su competencia.

De otra parte, es claro que el auto por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y se remite al juez competente, no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por cuanto no está contemplado dentro de los numerales de dicho artículo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 25 de agosto de 2016, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: DAR cumplimiento a la providencia del 25 de agosto de 2016, que en su parte resolutive señaló:

"PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P."

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SUAZA LOSADA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00256-00

1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de agosto de 2016.

2.- ANTECEDENTES.

La demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 25 de agosto de 2016¹ este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 29 de agosto del año en curso, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada providencia.²

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendarada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del

¹ Folios 37 a 40

² Folio 42 a 44

derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo, siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar, que el Despacho se aparta de manera respetuosa de algunas decisiones que sobre el tema ha planteado el H. Consejo de Estado, por las razones que a continuación se exponen:

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, órgano competente para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (artículo 256, numeral 6 de la Constitución Política), ha sido enfática en señalar que cuando se pretenda el pago de la mora por el pago tardío de las cesantías, la ejecución de ésta no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino la mora en la efectividad del pago para lo cual el demandante deberá ejercer la acción ejecutiva a la luz del estatuto procesal.

Esta posición ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por ejemplo, providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente: Doctor Henry Villaraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

Recientemente, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho³ dispuso:

"Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación, que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales."

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos⁴; pues es la ley

³Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

⁴ Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e

directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración⁵ que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁶

Así las cosas, el pago por concepto de indemnización moratoria se debe reclamar a través de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que garantiza efectivamente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que el usuario puede acudir directamente a la jurisdicción en pro del pago, al ser ésta una obligación reconocida por la ley, no siendo necesario elevar reclamación administrativa en aras de que la entidad acepte la mora y cancele el valor reclamado, con el riesgo de que de emitirse un pronunciamiento negativo expreso o presunto, deba acudir en el término improrrogable de cuatro (4) meses al Juez, solicitando, entre otros, la declaratoria de existencia del derecho y el pago correspondiente, decisión que es susceptible del recurso de apelación, y una vez ésta se encuentre en firme y ejecutoriada, tendrá que esperar diez (10) meses, para su exigibilidad, y si pasado un término la entidad no da cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, acudirá nuevamente a la jurisdicción para iniciar el proceso ejecutivo.

Por lo tanto, es claro que para el usuario de la administración de justicia resulta más expedito reclamar el pago por concepto de indemnización moratoria vía ejecutiva laboral, al contar con un título ejecutivo complejo integrado por la resolución que reconoce las cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo, que iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, so pretexto que se declare el derecho y se ordene su consecuente pago, cuando por ministerio de la ley, éste ya está reconocido.

Es importante señalar que, el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2015, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, expediente No. 11001-03-15-000-2015-01990-00, en un caso similar al presente, indicó que si bien existe disparidad de criterios, pues, el mismo Consejo Superior de la Judicatura ha emitido diferentes pronunciamientos sobre dicho tópico, al igual que esa Corporación, no es menos cierto que en virtud al principio de la autonomía judicial, el fallador de instancia, ante dicha situación, bien puede acoger una u otra de las apreciaciones que se han realizado al respecto, sin que ello pueda considerarse como vulneratorio a los derechos fundamentales por un presunto error judicial.

En igual sentido en providencia del 22 de enero de 2015, expediente No. 25000-23-42-000-2014-02579-01, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, fue enfático en disponer que resulta inaceptable concluir que la decisión de un juez de declarar su falta de jurisdicción y remitir el proceso a otro, es violatoria de derechos fundamentales, pues si así fuera, se estaría, a través de

inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santosfímio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4^a ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

⁵ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁶ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

la acción de tutela, definiendo a qué juez le corresponde el conocimiento de un asunto, so pretexto de evitar la vulneración de derechos.

Respecto a la vinculatoriedad de los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de fijación de competencias, en la providencia en cita el H. Consejo de Estado indicó que: *"Lo anterior no es para menos si se tiene en cuenta además que el Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en la Constitución Política en su artículo 256 numeral 6, es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre diferentes jurisdicciones, y ello denota la vinculatoriedad de sus pronunciamientos, máxime cuando tal atribución viene dada por el propio texto Constitucional."* (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas y conforme a los razonamientos expuestos, no se repondrá el auto del 25 de agosto de 2016 y se dará cumplimiento a su parte resolutoria, ordenando la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de la ciudad de Neiva (H) para lo de su competencia:

De otra parte, es claro que el auto por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y se remite al juez competente, no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por cuanto no está contemplado dentro de los numerales de dicho artículo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 25 de agosto de 2016, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: DAR cumplimiento a la providencia del 25 de agosto de 2016, que en su parte resolutoria señaló:

"PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P."

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

41001-33-33-002-2016-00255-00

1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de agosto de 2016.

2.- ANTECEDENTES.

La demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendado 25 de agosto de 2016¹ este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 29 de agosto del año en curso, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada providencia.²

Cita apartes de lo planteado en providencia del H. Consejo de Estado, calendada 16 de julio de 2015, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde conociendo apelación de un auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, quien declaró probada la excepción de falta de jurisdicción en un caso similar al de autos, procedió a revocarlo disponiendo que esta jurisdicción es competente para conocer estos casos cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por no existir la certeza del derecho y la sanción; manifestando que es procedente el ejecutivo ante la justicia ordinaria laboral sólo en el evento de que haya un acto que reconoció las cesantías junto con la sanción, conformando un título ejecutivo completo,

¹ Folios 37 a 40

² Folio 42 a 44

siempre que la administración reconozca la existencia de la mora y la indemnización.

Argumenta la recurrente que en el presente caso el medio de control se origina en la negativa ficta o expresa de la entidad demandada, de tal forma que no solo existe un acto administrativo del cual debe conocer la jurisdicción administrativa, sino que si se envía el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, caducaría la oportunidad para impetrar la respectiva acción.

Además, expone que la negativa de la entidad a realizar el pago de la referida sanción no evidencia la existencia de un título ejecutivo, pues el acto administrativo lo que hace es abstenerse de reconocer un derecho.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar, que el Despacho se aparta de manera respetuosa de algunas decisiones que sobre el tema ha planteado el H. Consejo de Estado, por las razones que a continuación se exponen:

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, órgano competente para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (artículo 256, numeral 6 de la Constitución Política), ha sido enfática en señalar que cuando se pretenda el pago de la mora por el pago tardío de las cesantías, la ejecución de ésta no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino la mora en la efectividad del pago para lo cual el demandante deberá ejercer la acción ejecutiva a la luz del estatuto procesal.

Esta posición ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por ejemplo, providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villaraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

Recientemente, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho³ dispuso:

"Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

(...)

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación, que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales."

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo-, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo:

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos⁴; pues es la ley

³Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

⁴Si hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e

directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración⁵ que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁶

Así las cosas, el pago por concepto de indemnización moratoria se debe reclamar a través de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que garantiza efectivamente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que el usuario puede acudir directamente a la jurisdicción en pro del pago, al ser ésta una obligación reconocida por la ley, no siendo necesario elevar reclamación administrativa en aras de que la entidad acepte la mora y cancele el valor reclamado, con el riesgo de que de emitirse un pronunciamiento negativo expreso o presunto, deba acudir en el término improrrogable de cuatro (4) meses al Juez, solicitando, entre otros, la declaratoria de existencia del derecho y el pago correspondiente, decisión que es susceptible del recurso de apelación, y una vez ésta se encuentre en firme y ejecutoriada, tendrá que esperar diez (10) meses, para su exigibilidad, y si pasado un término la entidad no da cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, acudirá nuevamente a la jurisdicción para iniciar el proceso ejecutivo.

Por lo tanto, es claro que para el usuario de la administración de justicia resulta más expedito reclamar el pago por concepto de indemnización moratoria vía ejecutiva laboral, al contar con un título ejecutivo complejo integrado por la resolución que reconoce las cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo, que iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, so pretexto que se declare el derecho y se ordene su consecuente pago, cuando por ministerio de la ley, éste ya está reconocido.

Es importante señalar que, el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2015, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, expediente No. 11001-03-15-000-2015-01990-00, en un caso similar al presente, indicó que si bien existe disparidad de criterios, pues, el mismo Consejo Superior de la Judicatura ha emitido diferentes pronunciamientos sobre dicho tópico, al igual que esa Corporación, no es menos cierto que en virtud al principio de la autonomía judicial, el fallador de instancia, ante dicha situación, bien puede acoger una u otra de las apreciaciones que se han realizado al respecto, sin que ello pueda considerarse como vulneratorio a los derechos fundamentales por un presunto error judicial.

En igual sentido en providencia del 22 de enero de 2015, expediente No. 25000-23-42-000-2014-02579-01, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, fue enfático en disponer que resulta inaceptable concluir que la decisión de un juez de declarar su falta de jurisdicción y remitir el proceso a otro, es violatoria de derechos fundamentales, pues si así fuera, se estaría, a través de la acción de tutela, definiendo a qué juez le corresponde el conocimiento de un asunto, so pretexto de evitar la vulneración de derechos.

ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

⁵ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen 1 Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁶ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

Respecto a la vinculatoriedad de los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de fijación de competencias, en la providencia en cita el H. Consejo de Estado indicó que: "Lo anterior no es para menos si se tiene en cuenta además que el Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en la Constitución Política en su artículo 256 numeral 6, es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre diferentes jurisdicciones, **y ello denota la vinculatoriedad de sus pronunciamientos, máxime cuando tal atribución viene dada por el propio texto Constitucional.**" (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas y conforme a los razonamientos expuestos, no se repondrá el auto del 25 de agosto de 2016 y se dará cumplimiento a su parte resolutive, ordenando la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de la ciudad de Neiva (H) para lo de su competencia.

De otra parte, es claro que el auto por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y se remite al juez competente, no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por cuanto no está contemplado dentro de los numerales de dicho artículo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 25 de agosto de 2016, por los motivos ya expuestos.

TERCERO: DAR cumplimiento a la providencia del 25 de agosto de 2016, que en su parte resolutive señaló:

"PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P."

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DORIS ALVAREZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00323-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MARIA DORIS ALVAREZ TORRES** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO**

DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00312-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir respecto de la competencia para poder conocer del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la señora **CLARA INES SALAS MUÑOZ**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la declaración de nulidad del **Oficio No. 1074 del 26 de abril de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías.

3. CONSIDERACIONES

Reclama la parte demandante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cancelación de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la liquidación de las cesantías de la cual es beneficiaria conforme a las prescripciones de la Ley 244 de 1995, modificada posteriormente por la Ley 1071 de 2006.

A la fecha, es importante indicar que la competencia en relación con la naturaleza del asunto litigioso ya ha sido zanjada por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (numeral 6º art. 256 C.P.), quien en su Sala Plena dirimiera un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 4º administrativo Oral de Neiva y el Juzgado 2º Laboral de Neiva, resolviendo sobre el particular que el debate jurídico no se puede centrar en el reconocimiento del derecho, como quiera que el mismo ya ha sido reconocido por disposición de la ley, por lo que señala que la vía indicada no puede ser otra diferente a la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. La providencia en comento manifestó en concreto que:

"...Ha de indicarse en concreto, lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo su pago es procedente mediante la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la ley 244 de 1995..

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía **ejecutiva laboral**, obteniendo certeza como requisito sine que non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre conformado el **título ejecutivo complejo**".¹ (Negrilla del texto original)

Específicamente, ante la existencia de un pronunciamiento de la administración negando el pago de la referida sanción moratoria, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué sostuvo:

"Los servidores públicos demandantes consideran que, para hacer efectiva la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, deben primero obtener la declaración de nulidad del "acto administrativo" expreso o ficto – en aplicación del silencio administrativo negativo–, y que el juez administrativo, a título de restablecimiento del derecho, reconozca el derecho al pago de la aludida indemnización. Hipótesis en la cual, una vez el servidor público obtenga el reconocimiento de la acreencia laboral en cuestión, este deberá promover un proceso ejecutivo si la entidad demandada no cumple lo ordenado por el juez administrativo.

Bajo este contexto, la pretensión formalmente manifestada por los demandantes es la de nulidad de un acto administrativo – expreso o ficto – y de restablecimiento del derecho al pago de la sanción moratoria. Sin embargo, esa voluntad inicial del demandante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios. En efecto, la Sala considera que no puede sostenerse la idea de una prevalencia de la voluntad del demandante, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por consiguiente, no pueden desconocerse ni por las partes de un proceso, ni mucho menos por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Dicho de paso, podría llevar eventualmente a considerarse que no es tan evidente que la respuesta negativa al pago de la sanción moratoria constituya real y materialmente un verdadero acto administrativo, restándole así fundamento sustancial a la pretensión formal de nulidad y restablecimiento del derecho en estos asuntos. Ello obedece a que la sola comunicación, expresa o tácita, de una respuesta negativa a la petición de pago de la

¹ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 3 de diciembre de 2014, acta No. 099 M.P.: ANGELINO LIZCANO RIVERA. Rad.: 10010102000020140222700.

sanción moratoria, difícilmente tiene carácter decisorio, creador de efectos jurídicos propios de reconocimiento, modificación o extinción de derechos subjetivos?; pues es la ley directamente – y no cabría espacio para la voluntad transformadora de la Administración³– que reconoce claramente la existencia y exigibilidad de dicha obligación.”⁴

Más recientemente, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por el mismo tema acá analizado, la misma Corporación indicó:

“...Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, lo pretende, independientemente de la denominación que se le dio a la demanda, es el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de lo ya reconocido a través de esa resolución pero cancelado en forma tardía, es decir, se trata la sanción moratoria de ley, que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinante, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C, pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su exigencia por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva...”⁵

En igual sentido, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencias calendadas 21 de septiembre del año en curso, al resolver dos tutelas impetradas contra este Despacho⁶ dispuso:

“Partiendo de lo anterior, resulta evidente que no existe vulneración a derecho constitucional alguno, teniendo en cuenta que la declaratoria de incompetencia radicó en el precedente que fue fijado por la autoridad, que la Constitución y la Ley en materia de resolución de conflictos entre jurisdicciones, ha señalado para tal efecto.

(...)

Por lo tanto, el haberse establecido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura que la competencia radica en los juzgados laborales, la decisión del Juzgado Segundo Administrativo está acorde con la postura adoptada de manera reiterada por esa Corporación, que en los términos de la jurisprudencia, se constituye en doctrina probable, toda vez que existen actualmente en ese sentido tres (3) pronunciamientos uniformes sobre este punto de derecho proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que impide que pueda cuestionarse la declaratoria de incompetencia que se alude como fuente vulneradora de derechos fundamentales.”

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, considera éste Despacho que

³ Sin hay un elemento que comparte la doctrina administrativa nacional y extranjera sobre la teoría general del acto administrativo es que éste debe tener carácter decisorio y debe siempre general efectos jurídicos propios, en el sentido de ser creador directo e inmediato de reconocimiento, modificación o extinción de derechos, deberes, obligaciones, beneficios y demás situaciones jurídicas subjetivas. Al respecto, cf. JO Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Tomo II Acto Administrativo, 4ª ed, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p- 135; A Gordillo, Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 3 Acto Administrativo, 10 ed., Buenos Aires, FDA, 2011 Cap 3; CHAPUS, Droit administratif general. Tome 1, 15e ed., Paris. Montchrestien, 2001 p. 501-504; H. Maurer, derecho administrativo. Parte general (Allgemeines Verwaltungsrecht, 2009), Madrid Marcial Pons, 2011 P.219

⁴ No toda declaración de voluntad de la administración constituye entonces acto administrativo, o no cualquier pronunciamiento de la administración lo puede ser, como en el caso de las simples constataciones, ejecuciones, operaciones, apreciaciones u opiniones: cf. G ZANOBINI, Curso de derecho administrativo. Volumen I Parte General, (Corso di diritto amministrativo, 1949) Buenos Aires, Depalma, 1954, p. 310 y s.s.)

⁵ Providencia del 3 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, Radicación: 11001010200020140216200

⁶ CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia adiada el 7 de octubre de 2015, Acta No. 084 MP Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA.

⁷ Tutela de Reinaldo Ortiz Losada y otros vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-132. Tutela de Luis Carlos Ayran Ardila vs. Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, Rad. 2016-135.

carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, como quiera que nos encontramos ante un derecho legalmente ya reconocido por lo que la vía judicial para su liquidación y pago no puede ser otra diferente al proceso ejecutivo laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral; razón por la cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva Huila -Reparto-.

Conforme a las consideraciones expuestas no se avocará conocimiento de este medio de control y se remitirá al competente como se indicó.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila; para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00267-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 1 de septiembre de 2016 (f. 92) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 21 de septiembre de 2016, el viernes 16 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 96) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **LIDA INES TIQUE OSORIO** contra el **MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE PALERMO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada GLORIA JANET SALAZAR DUQUE, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 95.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00265-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 25 de agosto de 2016 (f. 128 y 129) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 21 de septiembre de 2016, el viernes 9 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 135) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por otra parte, como quiera que la señora MARISOL GUZMAN GASPAS, quien fue nombrada en el cargo que desempeñaba el hoy demandante, eventualmente puede verse afectada con la sentencia que se profiera en el presente caso, efectivamente le asiste interés para hacerse parte dentro del presente proceso, ya que fuera de la declaratoria de nulidad del acto atacado, la pretensión consecuente solicitada es el reintegro del señor Fernando Alexis Peña Erazo, al cargo de Comisario de Familia con Funciones de Dirección de Justicia que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su vinculación.

Con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la referida señora para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA y modificado por el art. 612 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **FERNANDO ALEXIS PEÑA ERASO** contra el **MUNICIPIO DE TERUEL - HUILA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **VINCULAR** al proceso a **MARISOL GUZMAN GASPAS**, como litisconsorte necesario.

4. **NOTIFICAR**, personalmente este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TERUEL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
 - b) Señora **MARISOL GUZMAN GASPAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.649.121 de San Vicente del Caguán, quien puede ser localizada en la dependencia Comisaria de Familia con Funciones de Dirección de Justicia del municipio de Teruel - Huila (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP).
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARIA SALOME LOZADA ALZATE, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 12.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

41001-33-33-002-2013-00067-00

1.- ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar respecto de la eficacia de los llamamientos en garantía solicitados por la entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- Que mediante auto del 28 de febrero de 2013 (fl. 194 a 195), se resolvió la admisión de la demanda, ordenándose la notificación de la Empresa Social del Estado CARMEN EMILIA OSPINA. Descorrido el término de la misma, la accionada en su escrito de contestación llamó en garantía a la Fiduciaria La Previsora S.A., así como a los señores VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY y la señora SUSAN CABRERA DIAZ.

2.2.- Conforme a lo requerido por la demandada, se admitieron los diferentes llamamientos en garantía mediante providencias todas del 24 de abril de 2014.

2.3.- Solo hasta el 27 de agosto de 2014 (fl. 282), el apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA en escrito, manifestó allegar los gastos procesales requeridos para surtir el proceso notificadorio de los llamados en garantía.

2.4.- Paso siguiente el despacho efectuó la notificación electrónica de la compañía de seguros la Previsora S.A., así como los citatorios pertinentes para las demás personas naturales llamadas en garantía el 4 de octubre de 2014.

2.5.- Que mediante autos del 26 de mayo de 2016 (fl. 22, 29 y 22 Cuad. No. 1º, 3º y 4º llamamiento en garantía), se requirió a la parte interesada para que procediera a llevar a cabo las actuaciones necesarias y así surtir el proceso notificadorio de los llamados en garantía.

2.6.- La Compañía de Seguros La Previsora S.A., se notificó personalmente (fl. 29 Cuad. No. 2º llamamiento en garantía); a la señora SUSAN YISEL CABRERA DIAZ se le notificó por aviso el 14 de junio de 2016 (fl. 25 Cuad. No. 4º llamamiento en garantía), y con respecto a los señores VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY fueron emplazados el 14 de agosto de 2016 (fl. 37 y 44 Cuad. No. 1º y 3º llamamiento en garantía).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema del llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de la solicitud y término para responderlo;

el artículo 226 se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros y el artículo 227, por su parte, en cuanto a lo no regulado sobre el tema en esta ley, remite al Código de Procedimiento Civil.

Significa que al no establecer la ley 1437 de 2011 un término dentro del cual deba realizarse la notificación al llamado en garantía, debía acudirse a lo normado para tal efecto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por ende la norma aplicable a las presentes diligencias es el Código General del Proceso, el cual en su artículo 66 señala: "Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

De lo anterior se colige que el término de seis (6) meses para efectuar la notificación personal al llamado, es un término preclusivo y no es posible la vinculación posterior al vencimiento del mismo.

Es claro entonces que en el caso bajo estudio, que desde la fecha de ejecutoria de las providencias que admitieron los diferentes llamamientos en garantía (24 de abril de 2014), a la fecha de notificación personal de la Previsora S.A., como de la notificación por la aviso de SUSAN CABERA DIAZ y los edictos de los señores VICTOR H. NAVARRO LAMPREA y RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY, transcurrió un término superior al que trata la precitada norma y ante la ausencia de la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto los llamamientos en garantía que hizo la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, a la Fiduciaria La Previsora S.A., a los señores VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY y SUSAN CABRERA DIAZ señor MURCIA BERMEJO, es ineficaz.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA de la Fiduciaria La Previsora S.A., así como a los señores VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY y la señora SUSAN CABRERA DIAZ, en el presente medio de control de Reparación Directa instaurada por YENIFER DEL PILAR GONZALEZ SALAS y otros, en contra de la Empresa Social del Estado CARMEN EMILIA OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, y en consecuencia continúese con las etapas procesales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00265-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON hace a la señora MERCEDES MORAN VALENZUELA.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la señora MERCEDES MORAN VALENZUELA (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

Mediante auto del 25 de agosto de la presente anualidad se inadmitió el llamamiento de la referencia, el cual fue efectivamente subsanado según constancia secretarial de la fecha (fl. 13 cuad. llamamiento), por lo que se pasará al estudio de su admisión.

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho, entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON hace a la señora MERCEDES MORAN VALENZUELA, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por LUIS ALFREDO CHACON y OTROS

SEGUNDO.- CITAR a la señora MERCEDES MORAN VALENZUELA, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, a la señora MERCEDES MORAN VALENZUELA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

41001-33-33-002-2014-00039-00

1.- ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar respecto de la eficacia del llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- Que mediante auto del 29 de enero de 2014 (fl. 289 y 290), se resolvió la admisión de la demanda, ordenándose la notificación de la Empresa Social del Estado HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA. Descorrido el término de la misma, la accionada en su escrito de contestación llamó en garantía a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.- Conforme a lo requerido por la demandada, se admitió el llamamiento en garantía mediante providencia del 26 de noviembre de 2015 (fl. 18 y 19 cuad. llamamiento en garantía).

2.3.- El despacho requirió a la parte interesada para que concurriera con los portes necesarios de correo y arancel judicial para poder dar trámite a la notificación de la llamada en garantía (fl. 22 cuad. llamamiento en garantía).

2.4.- Mediante escrito del 14 de junio de la presente anualidad (fl. 25), el apoderado de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA, manifestó allegar los gastos procesales requeridos para surtir el proceso notificadorio. Paso siguiente el despacho efectuó la notificación electrónica de la compañía de seguros la Previsora S.A., el 26 de septiembre de 2016.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema del llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de la solicitud y término para responderlo; el artículo 226 se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros y el artículo 227, por su parte, en cuanto a lo no regulado sobre el tema en dicha ley, remite al Código de Procedimiento Civil.

Significa que al no establecer la ley 1437 de 2011 un término dentro del cual deba realizarse la notificación al llamado en garantía, debía acudirse a lo normado para tal efecto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por ende la norma aplicable a las presentes diligencias es el Código General del Proceso, el cual en su artículo 66 señala: "Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

De lo anterior se colige que el término de seis (6) meses para efectuar la notificación personal al llamado, es un término preclusivo y no es posible la vinculación posterior al vencimiento del mismo.

Es claro entonces que en el caso bajo estudio, que desde la fecha de ejecutoria de la providencia que admitió el llamamiento en garantía (26 de noviembre de 2015), a la fecha de notificación personal de la Previsora S.A. (el 26 de septiembre de 2016), transcurrió un término superior al que trata la precitada norma y ante la ausencia de la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento en garantía que hizo la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA, a la Fiduciaria La Previsora S.A., es ineficaz.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente medio de control de Reparación Directa instaurada por ALEXANDER PERDOMO VARGAS y otros, en contra de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. URBANO HERNANDEZ RINCON como apoderado de la entidad demandada – ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 26 cuad. llamamiento en garantía)

TERCERO: REANUDAR el proceso, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, y en consecuencia continúese con las etapas procesales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00043-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO hace a la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la Compañía de seguros La Previsora S.A (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"²

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de

² Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO hace a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por JOSE FARID OLIVEROS NARVAEZ y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía de Seguros La Previsora S.A, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al representante legal de la Compañía de Seguros La Previsora S.A, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00043-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la Compañía de seguros La Previsora S.A (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"³

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

³ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por JOSE FARID OLIVEROS NARVAEZ y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía de seguros La Previsora S.A, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al representante legal de la Compañía de seguros La Previsora S.A, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada; consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

41001-33-33-002-2014-00039-00

1.- ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar respecto de la eficacia del llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- Que mediante auto del 29 de enero de 2014 (fl. 289 y 290), se resolvió la admisión de la demanda, ordenándose la notificación de la Empresa Social del Estado HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA - HUILA. Descorrido el término de la misma, la accionada en su escrito de contestación llamó en garantía a la ESE SANTA TERESA DE TESALIA - HUILA.

2.2.- Conforme a lo requerido por la demandada, se admitió el llamamiento en garantía mediante providencia del 18 de febrero de 2016 (fl. 8 y 9 cuad. llamamiento en garantía).

2.3.- El despacho requirió a la parte interesada para que concurren con los portes necesarios de correo y arancel judicial para poder dar trámite a la notificación de la llamada en garantía (fl. 12 cuad. llamamiento en garantía) sin que hasta la fecha lo haya efectuado.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema del llamamiento en garantía en cuanto a su procedencia, requisitos de la solicitud y término para responderlo; el artículo 226 se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros y el artículo 227, por su parte, en cuanto a lo no regulado sobre el tema en dicha ley, remite al Código de Procedimiento Civil.

Significa que al no establecer la ley 1437 de 2011 un término dentro del cual deba realizarse la notificación al llamado en garantía, debía acudirse a lo normado para tal efecto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por ende la norma aplicable a las presentes diligencias es el Código General del Proceso, el cual en

su artículo 66 señala: "Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

De lo anterior se colige que el término de seis (6) meses para efectuar la notificación personal al llamado, es un término preclusivo y no es posible la vinculación posterior al vencimiento del mismo.

Es claro entonces que en el caso bajo estudio, que desde la ejecutoria de la providencia que admitió el llamamiento en garantía (18 de febrero de 2016), a la fecha no se ha efectuado la notificación personal del llamamiento en garantía a la ESE SANTA TERESA DE TESALIA – HUILA, transcurriendo un término superior al que trata la precitada norma y ante la ausencia de la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento en garantía que hizo la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA, a la ESE SANTA TERESA DE TESALIA – HUILA, es ineficaz.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la ESE SANTA TERESA DE TESALIA – HUILA, en el presente medio de control de Reparación Directa instaurada por ALEXANDER PERDOMO VARGAS y otros, en contra de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, y en consecuencia continúese con las etapas procesales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00

Que mediante autos del 1º de septiembre de 2016 se requirió a la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón, para que provea lo necesario y llevar a cabo la citación y notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, a la señora CLEMENCIA QUIÑONEZ PINZON así como a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

En memorial suscrito por la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón (fl. 53 cuad. llamamiento en garantía), manifiesta allegar porte de correo para notificar a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., omitiendo lo necesario para surtir la notificación de la señora CLEMENCIA QUIÑONEZ PINZON.

En tal virtud se le requerirá una vez más para que cumple íntegramente con su carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00132-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GAZON hace a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GAZON dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la Compañía de seguros La Previsora S.A (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a qué en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"⁴

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

⁴ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GAZON, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GAZON hace a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por ARGEMIRO FERRO ROJAS y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía de Seguros La Previsora S.A, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al representante legal de la Compañía de Seguros La Previsora S.A, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00043-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO hace a SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo SINDICATO DE GREMIO.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo SINDICATO DE GREMIO (fls. 1-4 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"⁵

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

⁵ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ DE TELLO hace a SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo SINDICATO DE GREMIO, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por JOSE FARID OLIVEROS NARVAEZ y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo SINDICATO DE GREMIO, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al representante legal de SAVITRA, Salud, Vida y Trabajo SINDICATO DE GREMIO, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

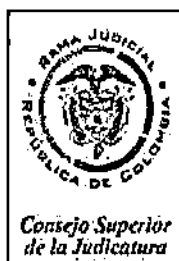
CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2014 00418 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 22 de septiembre de 2016 (fl. 62), se requiere a la parte demandante, para que dentro del menor término posible, se sirva suministrar los datos necesarios para surtir el proceso notificadorio de la señora ELINA LAMPREA SUAREZ conforme a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2016.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00132-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la CLINICA MEDILASER S.A., hace a la Compañía de Seguros MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la Compañía de Seguros MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fls. 1 y 2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"⁶

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

⁶ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la CLINICA MEDILASER S.A., se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la CLINICA MEDILASER S.A., hace a la Compañía de Seguros MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por ARGEMIRO FERRO ROJAS y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía de Seguros MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al representante legal de Compañía de Seguros MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00130-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que el MUNICIPIO DE NEIVA hace a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE NEIVA dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (fls. 1-6 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a qué en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"⁷

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁷ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el MUNICIPIO DE NEIVA hace a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ERMIDES AVILES MARTINEZ

SEGUNDO.- CITAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

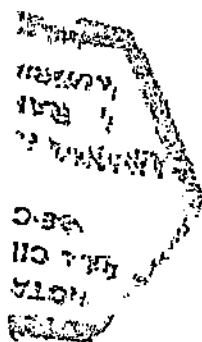
TERCERO.- NOTIFICAR, al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 41001-33-33-002- 2015 - 00103 – 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2016.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 31 del mes de agosto del año en curso (fl. 124 y 125) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 19 de septiembre de 2016, el 5 de ese mismo mes y año, el apoderado demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 131), el apoderado del señor FRANCISCO CASTAÑO QUIROGA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00043-00

1.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la Compañía LIBERTY SEGUROS (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

El hecho el estudio correspondiente, se observa que con la solicitud de llamamiento en garantía no se allega certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el Llamamiento en Garantía que el ESE HOSPITAL-MIGUEL BARRETO LOPEZ hace a la Compañía LIBERTY SEGUROS.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para que subsane el defecto señalado.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS-TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00256-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a la Compañía de seguros La Previsora S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la Compañía de seguros La Previsora S.A (fls. 1-3 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"⁸

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

⁸ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a la Compañía de seguros La Previsora S.A, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía de seguros La Previsora S.A, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, a la Compañía de seguros La Previsora S.A, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00249-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL hace a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa (fls. 1-11 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"⁹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante, si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código

⁹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL hace a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por MARGOTH CAÑON DE HERNANDEZ y OTROS.

SEGUNDO.- CITAR a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al representante legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

CUARTO.- Suspender el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00346-00

1. ANTECEDENTE.

Mediante auto del 1º de septiembre de 2016 (fl. 11 cuad. llamamiento en garantía) el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la demandada -INVIAS- en contra del CONSORCIO INTERVENTORES 009, que tiene como miembros a TNM LIMITED y TECNOLOGIAS DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S.

2. SE CONSIDERA.

En lo que respecta a la intervención de terceros el proceso contencioso administrativo, particularmente el artículo 225 del CPACA, se encargó de regular el tema que nos ocupa, es decir del llamamiento en garantía. Por su parte el artículo 306 *ibidem* precisó en cuanto a los aspectos no regulados que debemos remitirnos a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil hoy nuevo Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 65 CGP indica que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 de dicha regulación, es decir, con los requisitos contemplados para la presentación de la demanda.

Bajo ese entendido y como quiera que en lo tocante a los requisitos de la demanda y sus anexos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 162 y 166 trata lo referente a los requisitos de la demanda y sus anexos respectivamente, se hace imperioso una vez más remitirnos a nuestra propia regulación.

De este modo el artículo 166 en su numeral 4º, consagra que con la demanda, es decir, en este caso con el llamamiento en garantía deberá acompañarse la prueba de la existencia legal y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Así las cosas y como quiera que no se aportó copia del acta o acuerdo de conformación del Consorcio INTERVENTORES 009, así como el certificado de existencia legal y representación de los presuntos miembros que lo conforman, se hace imperioso proceder al rechazo del escrito de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- contra los miembros del consorcio INTERVENTORES 009.

2°. **CONTINUAR**, con el trámite de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00346-00

2. ANTECEDENTE.

Mediante auto del 1º de septiembre de 2016 (fl. 10 cuad. llamamiento en garantía) el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la demandada -INVIAS- en contra del CONSORCIO SAN CARLOS 020, que tiene como miembros a INGENIEROS ASOCIADOS S.A., NOARCO S.A., y ALCA INGENIERIA S.A.S.

2. SE CONSIDERA.

En lo que respecta a la intervención de terceros el proceso contencioso administrativo, particularmente el artículo 225 del CPACA, se encargó de regular el tema que nos ocupa, es decir, del llamamiento en garantía. Por su parte el artículo 306 *ibidem* precisó en cuanto a los aspectos no regulados que debemos remitirnos a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil hoy nuevo Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 65 CGP indica que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 de dicha regulación, es decir, con los requisitos contemplados para la presentación de la demanda.

Bajo ese entendido y como quiera que en lo tocante a los requisitos de la demanda y sus anexos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 162 y 166 trata lo referente a los requisitos de la demanda y sus anexos respectivamente, se hace imperioso una vez más remitirnos a nuestra propia regulación.

De este modo el artículo 166 en su numeral 4º, consagra que con la demanda, es decir, en este caso con el llamamiento en garantía deberá acompañarse la prueba de la existencia legal y representación de las personas jurídicas de derecho privado.

Así las cosas y como quiera que no se aportó copia del acta o acuerdo de conformación del Consorcio SAN CARLOS 020, así como el certificado de existencia legal y representación de los presuntos miembros que lo conforman, se hace imperioso proceder al rechazo del escrito de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, contra los miembros del consorcio SAN CARLOS 020.

2º. CONTINUAR, con el trámite de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FTE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00106-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado del 14 de abril de 2016 (fls. 27 y 28) se admitió la demanda, corriendo traslado al demandado y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2016 (fls. 66) dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda (64 y 65), razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Reforma a la Demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **NEIDER ADID BANDERA RAMOS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR**, por Estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días para efectos previstos en art. 173 CPACA.
4. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la demandada (fl. 52) dentro de los términos y para los fines de los poderes a estos conferidos.
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez